

## Consulta Vinculante Virtual – Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXXXXX

Señores XXXXX XXXXX XXXXX XXXX  
RUC XXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación con la consulta ingresada mediante el Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXXXXX en la cual consultó hasta cuantas facturas anuales pueden emitir por la venta de rodados e inmuebles teniendo en cuenta que son una entidad sin fines de lucro, y reciben dichos bienes como donaciones, los cuales deciden vender en la mayoría de los casos y cuáles serán sus obligaciones ante el fisco.

### De la consulta planteada, surge el siguiente análisis:

Al respecto, resulta pertinente mencionar que en virtud del artículo 1° de la Ley N° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación de Sistema Tributario Nacional» (en adelante la Ley), el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) gravara todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, incluidas las comerciales, industriales o de servicios, excluidas las gravadas por el Impuesto a la Renta Personal (IRP).

El hecho generador del IRE está constituido por las rentas generadas por los bienes, derechos, obligaciones, así como los actos de disposición de éstos y de todo incremento patrimonial del contribuyente, siempre que sean de fuente paraguaya.

En virtud del artículo 2° de la Ley, se consideran contribuyentes del IRE, a las fundaciones, a las entidades y empresas privadas de cualquier naturaleza, con personería jurídica o sin ella, y aquellas no mencionadas textualmente en la Ley.

Por otro lado, es preciso mencionar que las rentas indicadas en el artículo 25 de la Ley, obtenidas por las entidades sin fines de lucro, están exoneradas del IRE siempre que estas entidades estén reconocidas por la autoridad competente y lo percibido sea destinado al fin para los que fueron creados.

En materia de documentación, el artículo 22 de la Ley establece que serán aplicadas las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el IVA, sin perjuicio de las que se establezcan para aquel.

Por su parte, el artículo 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019 reglamentario del IRE, establece que el contribuyente deberá emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en toda prestación de servicios que efectúe, independientemente de su valor y de los contratos celebrados.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el artículo 80 de la Ley establece que la enajenación de bienes constituye uno de los hechos generadores. Y conforme al artículo 82, todas las entidades con personería jurídica o sin ella, son contribuyentes de este.

Las exoneraciones previstas para este impuesto, se encuentran en el artículo 100 de la Ley, en el cual se determina que los bienes donados a las fundaciones, asociaciones y demás entidades sin fines de lucro, serán consideradas exoneradas siempre y cuando, las entidades se dediquen a la educación inicial y preescolar, escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencias o por Ley; asimismo los donados a las entidades sin fines de lucro que se dediquen a las actividades deportivas.

También, las exoneraciones refieren a aquellas actividades desarrolladas por las entidades que realicen o desarrollen actividades de bien social o de interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro.

En el segundo párrafo del numeral 5 del artículo citado precedentemente, literalmente excluye de la exoneración del IVA a la enajenación ocasional de bienes inmuebles, en los siguientes términos:

*«La exoneración prevista en el presente numeral no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes;*

*pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles».*

Respecto de las documentaciones de este impuesto, el artículo 92 de la Ley dispone que los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos o no gravados están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen.

En ese contexto es preciso señalar que el Decreto N° 6.539/2005 que establece el Reglamento General de Timbrado y uso de Comprobantes de Venta, dispone que las facturas se deberán emitir y entregar para respaldar documentalmente toda operación realizada entre contribuyentes cuando el adquirente del bien o usuario del servicio requiera respaldar costos y gastos a los fines impositivos pertinentes.

Las Facturas serán válidas como sustento de Crédito Fiscal del IVA y de costos y gastos a los fines impositivos pertinentes, únicamente cuando identifiquen al adquirente del bien o usuario del servicio con su nombre o razón social y RUC y cumplan con todos los requisitos establecidos en el Decreto señalado en el párrafo anterior.

**Por tanto, en virtud de la legislación vigentes y aplicable al caso, se concluye que:**

- a) La entidad sin fines de lucro es contribuyente del IRE y del IVA, conforme a los artículos 2° y 82 de la Ley.**
- b) La donación recibida por la entidad religiosa se encuentra exonerada por el IRE y gravada por el IVA.**
- c) La venta de bienes (rodados) es una actividad gravada por el IRE y el IVA.**
- c) El comprobante de venta (factura) se debe emitir y entregar por cada operación realizada.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

**EVA MARÍA BENÍTEZ**, *Dictaminante*  
Departamento de Elaboración e Interpretación de  
Normas Tributarias

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Jefe*  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M.**, *Director*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**OSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ**, *Viceministro*  
Subsecretaría de Estado de Tributación